001100/2025

Comodoro Rivadavia, 06 de febrero de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ VIOLENCIA FAMILIAR"**, Expte. Nro. 1100/2025, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. Nro. 3027/2025).

I . Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de ésta instancia por haber interpuesto la parte demandada (ID 2076117) recurso de apelación contra la providencia fechada el 22/09/2025 que dispone decretar provisionalmente y por el término de 4 meses: "la PROHIBICIÓN DE ACCESO Y ACERCAMIENTO inclusive de COMUNICACIONES TELEFONICAS, ELECTRONICAS Y/O POR CUALQUIER MEDIO, RED SOCIAL Y/O PLATAFORMA VIRTUAL de <Persona 2> <DNI 1> hacia <Persona 1> <DNI 2> haciéndole saber que no podrá acercarse a menos de 200 metros de la víctima, con restricción a su residencia habitual <Lugar 1>, provisoria y/o los lugares donde ella desempeñe tareas habituales de estudio, trabajo o cualquier otra índole, incluido los domicilios de familiares, amigos y la vía pública."

El recurrente luego de relatar los hechos (ID 2091208) se agravia por las medidas dispuestas por el juez, toda vez que cercena sus derechos, al ser una denuncia basada en una plataforma fáctica inexistente, arbitraria por carencia probatoria y errónea valoración, afirmando que se tardó más de tres días en formular la denuncia debilitándose su credibilidad y que ello ocurriera luego de que manifestara su intención de trasladarse a la ciudad de Córdoba con su hijo, entendiendo la denuncia se utiliza como una obstrucción a su proyecto de vida como padre y contra el ejercicio de la responsabilidad parental, configurándose un uso abusivo del proceso judicial.

Asimismo considera que es excesivo el plazo de cuatro meses por el cual fue dispuesta, pudiéndo haberse dispuesto uno menor de un mes, siendo el principal

perjudicado por la situación juntamente con su hijo, al privarlo de un adecuado y fluido derecho de comunicación. Insiste en que la restricción dificulta el contacto con los familiares del niño, debilita e interfiere en el vínculo paterno filial, además impide la coordinación de cuestiones básicas relativas al hijo en común.

Cuestiona la falta de fundamentación de la medida que no cumple con lo dispuesto por el art. 34 y 165 del C.Pr.

Asevera que la medida genera conflicto con el resto de la familia como consecuencia de su falsedad, destacando que el niño <Persona 3> reside de manera permanente desde marzo del año 2024 con su padre, situación que dice acreditar en las exposiciones policiales que acompaña, refiriéndose a episodios problemáticos con relación a la madre del niño. Solicitó audiencia para oir al niño y acompañó prueba documental (exposiciones policiales). Hace reserva del caso federal. Solicita en definitiva se revoque la resolución con costas a la contraria.

Corrido traslado la actora no contestó el mismo.

El 25/11/2025, la Sra. asesora de Familia contesta vista (ID 2151100) considera que las medidas dictadas en fecha 22/09/2025 no involucran a su representado, y que sin perjuicio de ello frente a un denuncia debe necesariamente como medida precautoria garantizarse el cese de la violencia de género y evitar perjuicios irreparables disponiéndose de las medida de protección como se hizo en el caso ante la gravedad de los hechos denunciados. Manifiesta se formaron actuaciones en el ámbito penal y que se acompañó informe de riesgo remitido por el SAVD que ratifica la necesidad de protección de la víctima, al menos hasta que se cuente con el informe del ETI, dictamina la necesidad de ratificar lo actuado en la instancia de grado y que respecto a las manifestaciones del progenitor sobre el impacto que tienen las medidas en el vínculo paternofilial el mismo no efectuó propuestas para garantizar sus derechos y obligaciones con figuras intermediarias de confianza.

El 01/12/2025, en atención de la naturaleza de la cuestión debatida y agravios se juzga innecesaria la realización de la audiencia, pasando los actuados para resolver.

II. En cuanto a la medida de protección dispuesta, corresponde observar que el plazo de la misma –cuatro meses- que estableciera la resolución apelada, respecto de la Sra. <Persona 1>, desde el 23/09/2025, fecha de la notificación del Sr. <Persona 2>, se encuentra vencida al momento de resolver. No habiéndose prorrogado dicha medida.

Ergo, encontrándose perimido el término por el que se hubiera resuelto la prohibición de acceso, acercamiento y/o comunicaciones electrónicas del Sr. <Persona 2> respecto de la Sra. <Persona 1>, la cuestión ha devenido abstracta.

Sabido es, que el agravio no sólo debe existir al momento de apelar sino que además debe subsistir al momento de dictar sentencia (Cfr. Loutayf Ranea, Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea, Bs. As. 1989, p. 302).

En este orden de ideas, es dable recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia, estableció que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (Cfr. CSJN, 30/09/42, Fallos 193: 254; 301:947; 306:1160; 310:819; 311:787 entre muchos otros).

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que el magistrado dictó la medida teniendo en cuenta los hechos denunciados por la actora y demás constancias de autos que dieron certeza suficiente para habilitar el adelantamiento de la tutela solicitada- en el grado que se requiere para este tipo de medidas-; ergo, la decisión fue fundada (Ley XV N° 12).

En consecuencia, ha de declararse abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por el demandado (ID 2076117) que fuera concedido el 30/09/2025.

III. Finalmente no debe soslayarse que se incorpora informe del ETI en primera instancia que da cuenta de la situación compleja por la que atraviesa la dupla parental –en especial la Sra. <Persona 1>- y debemos recordar, que el principio general, es que el régimen de comunicación debe propiciarse por el bien del hijo, donde los mismos progenitores colaboraren activamente a los fines de poder hacerlo efectivo de la mejor manera. Con lo cual, siempre es esperable que sean estos quienes acuerden dicho régimen de comunicación, no existiendo impedimento según lo informado por el equipo en ese sentido para llevar adelante audiencias de avenimiento o conciliación, y siempre debiendo presumirse que lo hacen teniendo en cuenta el mayor bienestar de su hijo en común, a través de un diálogo previo que permita lograr una comunicación filial favorable en el interés superior de <Persona 3>.

IV. Las costas de ésta instancia se imponen por su orden (art. 69 C.Pr).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto por la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32, 13 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción N° II de la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por el Sr. <Persona 2> (ID 2076117) contra la providencia fechada el 22/09/2025.

2) Tener en cuenta las recomendaciones del considerando III).

3) Imponer las costas de ésta instancia por su orden.

4) Regular honorarios profesionales por su

actuación en esta instancia del Dr. <Persona 4> en la suma de pesos equivalentes a CINCO (5) JUS.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 28 DEL AÑO 2026 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS